



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 29 de MAYO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00037-01
Demandante	JOSÉ LEAL SIMANCAS
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 273/2019, EL CUAL FUE INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA 130 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO, Y SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 8 DEL CUADERNO N° 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: 30 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 4 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





8

**PROCURADURIA 130 JUDICIAL II
DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

Cartagena de Indias, 11 de abril de 2019

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.**

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00037-01
Demandante	JOSÉ ALFREDO LEAL SIMANCAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Con todo respeto concurre esta Agencia del Ministerio Público, en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, a interponer recurso de reposición contra el proveído de 10 de abril del corriente año, notificado el 11 siguiente, con el cual ese Despacho resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandada.

Las razones de la inadmisibilidad del recurso de apelación:

Señala el operador judicial que:

En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada, este despacho decidirá no admitir, en virtud a lo establecido por el art 75 de C.G.P el cual establece que:

ARTICULO 75: En ningún caso podrá **actuar simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona.

En el presente asunto, el recurso interpuesto por la parte demandada fue suscrito por la abogada principal y sustituta. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la prohibición de ley. No se admitirá el recurso de alzada.

11 de abril de 2019 2:49 p.m

(2) Folios

ROS
ES

Sin Dpto



9

PROCURADURIA 176 JUDICIAL I
DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

El recurso

Respetuosamente encuentra esta Agencia que el proveído impugnado vulnera el derecho de defensa de la accionada, y a nuestro juicio debe ser revocado, y en consecuencia decidir sobre la admisión del recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- a. Reiteradamente la H. Corte Constitucional ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, al declarar exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, ...: *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"*.
- b. Si bien es cierto que la normativa citada por el H. Magistrado establece que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, a juicio de esta Agencia al ser proferida una decisión como la tomada por el Despacho, se incurre en lo que se ha llamado exceso ritual manifiesto, por cuanto de esa manera se vulnera el derecho de defensa y al acceso a la justicia de la parte demandada, privilegiando el derecho formal sobre el sustancial.
- c. No existe duda alguna que los firmantes del recurso son apoderados de la accionada, ni de cuál es su intención en este asunto, pues no actúan en forma contradictoria, y su manifestación es la de interponer un recurso de apelación; de tal guisa que encuentra esta Agencia que bien podría haber sido admitido el recurso, y tener por presentado el mismo por el abogado principal, llamando la atención a los apoderados sobre la inconveniencia e ilegalidad de su proceder, sin que ello sea obstáculo para permitir la defensa de la accionada, pues lo contrario itero sería priorizar lo formal sobre lo sustancial.

Así las cosas, ruego a Su Señoría reponer el proveído impugnado y pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la accionada.

Atentamente,


LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA
Procurador 130 Judicial II Administrativo